

La Plata, 2 de junio de 2016

VISTO las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido por la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la energía eléctrica es un servicio público destinado a satisfacer necesidades de interés general, fundamentales para el desarrollo de la vida en la sociedad actual, siendo una de sus características primordiales la continuidad de la prestación.

Que los derechos relativos a usuarios de servicios públicos se encuentran consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que el derecho a la calidad en el servicio público de suministro eléctrico, comprende la prestación de acuerdo a niveles, pautas y bases mínimas aceptables en su calidad técnica y la eficiencia en la continuidad, regularidad, y obligatoriedad del mismo.

Que ha de tenerse presente, a su vez, por las características o cualidades del servicio y del proveedor, que el consumidor o usuario se encuentra sujeto a esta relación y esa sumisión fáctica le garantiza al prestador su poder de imposición, generándose una desigualdad que corresponde proteger a través de mecanismos

institucionalizados de garantía de derechos, como lo es el Defensor del Pueblo.

Que con fecha 25 de enero del corriente año, el Ministerio de Minería y Energía a través del dictado de la Resolución N° 6/16 aprobó la reprogramación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que dicho acto administrativo de alcance general recalculó los valores del MEM con una vigencia trimestral, estableciendo los nuevos Precios de Referencia de la Energía en el Mercado para todos los agentes distribuidores, destinada a abastecer a sus usuarios, comprendidos dentro de su área de influencia o concesión.

Que con fecha 24 de Febrero del corriente año, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución N° 22/16 aprobando los nuevos cuadros tarifarios de las distintas Distribuidoras que actúan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución establece que serán aplicables los parámetros de la Resolución N° 7/16 del Ministerio de Energía y Minería a los efectos de determinar quiénes serán los usuarios alcanzados por la Tarifa Social.

Que en consecuencia, con fecha 1° de Marzo el OCEBA dictó la Resolución N° 51/16, estableciendo el procedimiento a seguirse para ser considerado beneficiario de la Tarifa Social.

Que a su vez, la Resolución del OCEBA en el Punto 1.6.1 de su Anexo establece para aquellos casos que no encuadren en dicha tarifa diferenciada, creó un Registro de Casos Particulares, que

serán resueltos por el Ente Regulador, quedando sin contemplarse a las Entidades de Bien Público, objeto de la presente.

Que a partir de la vigencia de la ley 27.218 se estableció un régimen específico para entidades de Bien Público, brindando un tratamiento especial a estas entidades sin fines de lucro, creando una categoría específica para ellas en cada uno de los servicios públicos, siendo los Entes Reguladores quienes deben incorporarla en los cuadros tarifarios que han confeccionarse.

Que la norma establece el tope máximo de facturación para esta nueva categoría será la de los usuarios residenciales, tomándose como base la tarifa mínima o su equivalente y no pudiendo las prestatarias trasladar la reducción de dicho costo a los valores de consumo del resto de los usuarios.

Que la ley resulta indudablemente operativa al determinar su objeto, la finalidad, la autoridad de aplicación y expresamente el mecanismo para su implementación.

Que a tal fin, las entidades deberán acreditar su condición de tales, con la presentación de su personería jurídica, o en su caso el reconocimiento municipal, provincial o nacional.

Que continuando con la voluntad del legislador de crear un marco normativo de protección especial a las instituciones de bien público, con fecha 20 de Enero de 2016 se promulga la ley 27.098 de Promoción de los Clubes de Barrio y del Pueblo.

Que dicha normativa impulsa la creación de un registro de asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo

de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Que la finalidad de dicho registro será poder llevar adelante políticas públicas a fin de proteger y brindar ayuda económica a los clubes, ponderando el rol fundamental que cumplen dentro de la sociedad y específicamente con los niños, niñas y adolescentes por ser un lugar de contención y esparcimiento.

Que los desproporcionados incrementos tarifarios han generado que muchas de estas instituciones de bien público no puedan hacer frente al pago de las facturas de los distintos servicios públicos, con la consecuente posibilidad de cierre de algunas de ellas, o una sensible disminución de sus actividades.

Que a pesar de la vigencia y operatividad de la normativa mencionada, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires al momento de emitir la Resolución N° 22/16, no contempló de forma específica a las Entidades señaladas.

Que la Ley 14.803 establece las atribuciones de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo provincial. Asignándole en su artículo 21 las atribuciones al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de asistir al Gobernador, en lo que aquí respecta, los lineamientos de la política energética provincial.

Que a su vez, la Ley 11.769 establece como objetivos de la provincia de Buenos Aires, entre otros: a) proteger los derechos de

los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, b) establecer un régimen tarifario y de prestación de servicios único para la actividad eléctrica en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires y asegurar que los importes finales unitarios máximos a pagar por cada categoría de usuarios, sean equivalentes en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Que en virtud de la unicidad del régimen tarifario y de prestación del servicio para la actividad eléctrica en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, es atribución de la Autoridad de Aplicación aprobar las tarifas de referencia máximas que deberán aplicar los concesionarios de distribución de energía eléctrica en la prestación de dichos servicios de acuerdo con los estudios y las bases de cálculo determinadas por el Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA).

Que asimismo y conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 11.769, el régimen tarifario del servicio tiene prevista una tarifa de interés social (TIS) para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos.

Que dentro de esta excepción no se encuentran contempladas las entidades de bien público, por lo que debe implementarse en forma urgente una política de protección de estas instituciones que conlleve un tratamiento diferenciado similar al del régimen nacional, conforme su naturaleza y finalidades.

Que en virtud de la gravedad de la situación descrita precedentemente, del texto del artículo 55 de la Ley Suprema Provincial que establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires que implemente dentro del cuadro tarifario vigente para el servicio eléctrico, un régimen especial para Entidades de Bien Público de acuerdo a lo establecido en la Ley 27.218.

ARTÍCULO 2: SOLICITAR al OCEBA, una vez implementado el régimen específico para las Entidades de Bien Público solicitado en el artículo precedente, determine el procedimiento para la incorporación de dichas entidades a la tarifa diferencial, absteniéndose las empresas prestadoras de realizar cortes en el suministro eléctrico ante la falta de pago, hasta que las mismas sean incorporadas a dicho Régimen.

ARTÍCULO 3: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 98/16.-